CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-430**

Auto N° 200-6-24-0148 *Fecha:* 18 MAR 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno N° YO.2023-13771 del 12 de septiembre de 2023 (fls 1-4), el señor Christian Camilo Leguizamo Pedraza pone en conocimiento de esta Entidad:

"(...) negocio en el que han instalado equipos de enfriamiento industrial los cuales fueron instalados las tuberías de desagüe con vertimiento hacia la vía Pública (...)"

Los demás aspectos a tener en cuenta al momento de la práctica de la visita técnica se encuentran en el radicado de la queja.

Que en atención al radicado YO.2023-13771 del 12 de septiembre de 2023, se ordenó la Indagación preliminar No. 200.32.23.430 del 29 de septiembre de 2023, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.430 del 29 de septiembre de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 03 de octubre de 2023, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1570 del 05 de diciembre de 2023.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta,*

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-430**

Auto N° 200-6-24-0148 *Fecha:* 18 MAR 2024

determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.430 del 29 de septiembre de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1570 del 05 de diciembre de 2023, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"3.3 DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

(...) Una vez ubicados en el área objeto de la denuncia y en compañía de la señora Jessica Tatiana Leal Muñoz, identificada con cedula de ciudadanía N° 1118.573.644 de Yopal Casanare, quien obra en calidad de administradora del establecimiento Comercial denominado Suremcol S.A.S. Zomac, con Nit 901445989-7, se procedió a exponerle el motivo de la visita y posteriormente se efectuó el recorrido de verificación, donde al momento de la inspección se evidenció y estableció lo siguiente:

La zona de influencia de los hechos presenta pendientes inferiores de 5%, donde según la metodología Corine Land Cover del 2010 adaptada para Colombia es una cobertura de Tejido Urbano Continuo (1.1.1): "Son espacios conformados por edificaciones y los espacios adyacentes a la infraestructura edificada. Las edificaciones, vías y superficies cubiertas artificialmente cubren más de 80% de la superficie del terreno. La vegetación y el suelo desnudo representan una baja proporción del área de tejido urbano. La superficie de la unidad debe ser superior a cinco hectáreas. (IDEAM)

Posteriormente, se determinó que dentro del establecimiento Comercial denominado Suremcol S.A.S. Zomac, con Nit 901445989-7, se tiene una nevera industrial, la cual se encarga de mantener las verduras frescas y en perfecto estado para su posteriormente venta (ver registro fotográfico N° 1 y 2).

Sin embargo, este equipo durante su funcionamiento el fluido refrigerante es aspirado por el compresor hasta la presión de condensación y posteriormente aumenta su presión y con ella su temperatura por encima de las condiciones ambientes, se genera una acción de condensación del vapor de agua que hay en el aire y cuando este se enfra pasa del estado gaseoso al liquido y por eso se forman las gotas de agua que tienden a salir de la nevera y regarse por el suelo.

Situación que conllevo a la instaleción de una tuberia blanca en PVC de ½", la cual está conectada en la parte inferior de la nevera y es conducida hasta la vía pública (calle), descargando o vertiendo las aguas condesadas, sobres las coordenadas geográficas DATUM - WGS84 Latitud 5°20'6.32" N Longitud 72°23'35.65" O. Tal y como se evidenció al momento de la diligencia técnica (ver registro fotográfico N° 3 y 4).

Ahora bien, es preciso señalar que estos afluentes (aguas condensadas), no presentan mayor riesgo para la salud de las personas, ni un riesgo potencial de afectación para los recursos naturales, toda vez que estas no son aguas residuales domesticas o no domesticas

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-430**

Auto N° 200-6-24-0148 *Fecha:* 18 MAR 2024

ni están contaminadas con agentes químicos que dañen o alteren las características naturales del suelo (ver registro fotográfico N° 5 y 6).

Por otro lado, cabe mencionar que la señora Jessica Tatiana Leal Muñoz, quien obra en calidad de administradora del establecimiento Comercial denominado Suremcol .S.A.S. Zomac, con Nit 901445989-7, informó que en el presente mes (octubre) en el que se ejecutó la diligencia técnica se tiene proyectado realizar unas actividades de mantenimiento y mejoramiento en las instalaciones del supermercado y dentro de estas labores se tiene contemplado retirar la tubería blanca en PVC de ½", que va en dirección hacia la vía pública, para posteriormente ubicarla en la parte correcta como es un sifón que transporta las aguas a la red de conducción del municipio de Yopal.

Así mismo esta Corporación procedió a sensibilizar a la señora Jessica Tatiana Leal Muñoz, en relación a los lineamientos establecidos en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, respecto al Artículo 2.2.3.3.4.3. "Prohibiciones. No se admite vertimientos: 1. En las cabeceras de las fuentes de agua. 2. En aculferos.; 6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.; 9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.; 10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.". Sumado a lo anterior que en caso de que las aguas descargadas fueran de origen doméstico, no doméstico o contaminadas por cualquier agente que represente un peligro para los recursos naturales, estos hubiesen incurrido en un proceso sancionatorio de carácter ambiental.

Finalmente, y teniendo en cuenta que durante la diligencia técnica no se evidenció alteración nociva o significativa que coloque en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, del paisaje o la salud de las personas, además que incumplan la normatividad ambiental legal vigente, se considera que no se cuenta con suficiente material probatorio para la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental sancionatoria y se determina el archivo de la preliminar N° 200.32.23.430 de fecha 29 de septiembre de 2023. Tal y como lo establece la Ley 1333 de 2009. (...)

5. CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta que mediante radicado interno N° YO.2023.13771 de fecha 12 de septiembre de 2023, con número de Vital 0600000000000176608, el señor Christian Camilo Leguizamón Pedreza, pone en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, la presunta afectación ambiental referente a "(...) queja vertimiento de aguas de uso industrial a vía pública, se encuentra funcionando un establecimiento comercial cuya actividad es venta de frutas, verduras y productos cárnicos denominado Suremcol, el problema consiste en que este negocio han instalado equipos de enfriamiento industrial, a los cuales le fueron instalados las tuberías de desagüe con vertimiento hacia la vía pública, específicamente sobre la calle 25 entre carrera 20 y 21. Es de mencionar que la circulación de estas aguas sobre la vía publica ocasionan problemas ambientales y sanitarios, pues estas aguas salen contaminadas, generando con su contaminación problemas de salud y la proliferación de bacterias que son de amenaza para los habitantes que en esta calle residimos (...)"

La Secretaria General de Corporinoquia, abrió Indagación Preliminar con N° 200.32.23.430 de fecha "29 de septiembre de 2023 y ordenó la práctica de una visita al lugar de los hechos denunciados, la cual se efectuó el día 03 de octubre de 2023, en compañía de la señora Jessica Tatiana Leal Muñoz, identificada con cedula de ciudadanía N° 1118.573.644 de Yopal Casanare, quien obra en calidad de administradora del establecimiento Comercial denominado Suremcol S.A.S. Zomac, con Nit 901445989-7, donde al momento de la inspección se determinó que dentro del establecimiento Comercial anteriormente mencionado, se tiene una nevera industrial, la cual se encarga de mantener las verduras frescas y en perfecto estado para su posteriormente venta, sin embargo, este equipo durante su funcionamiento está generando gotas de agua condensadas que tienden a salir de la nevera y regarse por el suelo, situación que conllevo a la instalación de una tubería blanca

en PVC de ½", la cual está conectada en la parte inferior del refrigerador y es conducida hasta la vía pública (calle), descargando o vertiendo los afluentes, sobres las coordenadas geográficas DATUM - WGS84 Latitud 5°20'6.32" N, Longitud 72°23'35.65" O.

Es preciso señalar que estos afluentes (aguas condensadas), no presentan mayor riesgo para la salud de las personas circundantes, ni un riesgo potencial de afectación para los recursos naturales, toda vez que estas no son aguas residuales domesticas o no domesticas ni están contaminadas con agentes químicos que dañen o alteren las características naturales del suelo.

Ahora bien, cabe mencionar que la señora Jessica Tatiana Leal Muñoz, informó que en el presente mes (octubre) en el que se ejecutó la diligencia técnica se tiene proyectado realizar unas actividades de mantenimiento y mejoramiento en las instalaciones del supermercado y dentro de estas labores se tiene contemplado retirar la tubería blanca en PVC de ½", que va en dirección hacia la vía pública, para posteriormente ubicarla en la parte correcta como es un sifón que transporta las aguas a la red de conducción del municipio de Yopal.

Teniendo en cuenta que, al momento de la inspección ocular no fue posible evidenciar algún tipo de afectación y/o alteración nociva o significativa que atente en contra de los recursos naturales ni riesgos potenciales que coloque en peligro grave la integridad o permanencia de los mismos, del paisaje o la salud de las personas, además de acciones que incumplan la normatividad ambiental legal vigente, se considera pertinente el archivo del presente documento técnico junto con la indagación preliminar N° 200.32.23.430 de fecha 29 de septiembre de 2023 y así mismo se solicita remitirlo a la oficina de Secretaría General de CORPORINOQUIA, ya que no se cuenta con suficiente material probatorio para la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental sancionatoria, tal como lo establece la Ley 1333 de 2009."

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1570 del 05 de diciembre de 2023, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaría General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.430 del 29 de septiembre de 2023.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaría General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 200.32.23.430 del 29 de septiembre de 2023, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "*(...) El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar N° 200.32.23.430 del 29 de septiembre de 2023, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-430**

Auto N° 200-6-24-0148 *Fecha:* 18 MAR 2024

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.23-1570 del 05 de diciembre de 2023, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Ricardo León Rueda - Profesional Universitario / SG

Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-097 de 2024